



**CIRCULAR 1/2010 DEL ORGANISMO AUTÓNOMO COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS REFERIDA AL MANTENIMIENTO DE PRECIOS PUBLICADOS UNA VEZ QUE EL PRODUCTO HA DEJADO DE DISTRIBUIRSE Y AL REQUISITO DE NEUTRALIDAD EN LA COMERCIALIZACION DE EDICIONES LIMITADAS Y EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES DE PRODUCTOS DE TABACO.**

**PRIMERO.-** El artículo 3.5 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, establece como obligación de los mayoristas suministrar los productos cuya distribución realice con regularidad y con garantía de cobertura de los suministros, en similares condiciones de servicio y plazos de entrega para todos los expendedores. Se entenderá por regularidad, a estos efectos, el suministro al menos con la periodicidad que se fije en las normas reglamentarias y, además, siempre que el pedido alcance el mínimo que aquéllas establezcan aunque no hubiera transcurrido el período máximo de suministro.

Por su parte, el artículo 7.3 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre establece que los fabricantes e importadores deberán garantizar el suministro de labores, realizando una adecuada gestión de existencias que permita mantener suficiente margen de seguridad sobre las ventas previstas para el periodo entre suministros a expendedurías.

El hecho de que algunas labores con precios publicados en el Boletín Oficial del Estado en virtud del artículo 9 del Real Decreto 1199/1999 se dejen de distribuir con posterioridad sin constancia de este Comisionado, provoca una disfunción en cuanto al marco de actuación de los fabricantes e importadores, así como confusión en el consumidor final, impidiendo a las expendedurías cumplir con la obligación prevista en el artículo 29.a) del Real Decreto 1199/1999, por la que se encuentran obligadas a tener a la venta en su establecimiento los productos que en cada momento comercialicen los distintos distribuidores y que el mercado demande, realizando una adecuada gestión de las existencias, que permita mantener suficiente margen de seguridad sobre las ventas previstas para el período entre suministros.

A consecuencia de esta situación, y al objeto de reflejar la situación real de las labores en el mercado, por parte de los fabricantes, importadores o distribuidores inscritos en el Registro de operadores, los fabricantes e importadores deberán comunicar el cese de la comercialización al distribuidor en el mercado español de cualquier producto de tabaco en el plazo de 10 días desde que éste sea efectivo, indicando el código de distribución del producto y el nombre de la labor, cumplimentando el modelo anexo.

Además, y con la finalidad de actualizar los datos existentes, los distribuidores mayoristas deberán informar al Comisionado sobre aquellas labores que, constando como labores en venta en la página Web de este Organismo (El Mercado de Tabacos > Precios de



Labores: <http://www.cmtabacos.es/wwwcmt/paginas/ES/mercadoPrecios.tmp>) hayan dejado de serles suministradas por los fabricantes e importadores, indicando tanto si las mismas ya han sido agotadas como, en su caso, la existencia de remanentes de labores pendientes de distribución.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la comercialización de ediciones limitadas, y a la realización de actividades promocionales de productos de tabaco, el citado artículo 3.5 de la Ley 13/1998 establece la obligación por parte de los mayoristas de suministrar los productos en similares condiciones de servicio para todos los expendedores, y el artículo 11. Cuatro del Real Decreto 1199/1999 dispone que "...En cualquier caso la promoción a nivel local deberá ser neutral para los distintos expendedores".

Por todo ello se recuerda que el establecimiento de condiciones de distribución no puede conllevar en ningún caso discriminación alguna, de información o de distribución en sentido estricto, entre los expendedores potencialmente interesados en el ámbito local de cada edición limitada o actividad promocional.

Madrid, a 16 de junio de 2010  
EL PRESIDENTE DEL COMISIONADO

Felipe Sivit Gañán